

**TRATADO POR EL QUE EL ESTADO ESPAÑOL RETROCEDE AL REINO DE MARRUECOS EL TERRITORIO QUE ÉSTE LE HABÍA PREVIAMENTE CEDIDO EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL TRATADO DE TETUÁN DE 26 DE ABRIL DE 1860, FIRMADO EN FEZ EL DÍA 4 DE ENERO DE 1969
(«BOE núm. 134/1969, de 5 de junio de 1969»)**

INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860, firmado en Fez el día 4 de enero de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales

Por cuanto el día 4 de enero de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Fez, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Marruecos nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860, cuyo texto certificado se inserta, seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, y Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos,

A la vista de los acuerdos a que los Gobiernos de los dos países han llegado en el curso de las negociaciones que han mantenido,

Deseosos de confirmar el mutuo entendimiento y la buena amistad que felizmente existen entre los pueblos respectivos,

Han resuelto concluir un Tratado por el que el Estado Español retrocede ad Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860,

Y, a tal efecto, han designado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor don Eduardo Ibáñez y García de Velasco, Embajador de España en Marruecos, y

Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos, al excelentísimo señor Doctor Anmed Laraki, Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos,

Los cuales, después de haberse comunicado sus Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1.

España retrocede a Marruecos en plena soberanía el territorio de Ifni tal y como ha sido delimitado en los Tratados.

El Gobierno marroquí sucederá al Gobierno español en todos los derechos y obligaciones en relación con el territorio que le corresponde en virtud de los Tratados.

Artículo 2.

La transferencia de poderes y la simultánea transmisión de derechos y obligaciones tendrán lugar dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, en la fecha y con las modalidades convenidas por las Partes.

Artículo 3.

Con la excepción de los que hayan adquirido la nacionalidad española por alguno de los modos de adquisición establecidos en el Código Civil español, que la conservarán en todo caso, todas las personas nacidas en el territorio y que se hayan beneficiado de la nacionalidad española hasta la fecha de la cesión podrán optar por esta nacionalidad efectuando una declaración de opción ante las autoridades españolas competentes en el plazo de tres meses a contar de

dicha fecha.

La nacionalidad Española con la plenitud de los derechos y obligaciones, una vez inscrita en el registro español correspondiente, será reconocida cuino tal en tocius sus efectos por las autoridades marroquíes.

Artículo 4.

Los derechos adquiridos en el territorio con anterioridad a la fecha de su cesión serán respetados en su integridad y continuarán produciendo los efectos previstos por la legislación a cuyo amparo fueron adquiridos.

Artículo 5.

Ninguna persona, podrá ser perseguida por actividades realizadas con anterioridad al momento de la transmisión de poderes, siempre que no hayan dado lugar hasta entonces a una actuación de la jurisdicción española, salvo que la falta de dicha actuación se deba a causas derivadas de la imposibilidad material de aquélla para iniciar el procedimiento.

Artículo 6.

Las personas domiciliadas en el territorio en el momento de su cesión podrán continuar ejerciendo sus profesiones y actividades económicas y laborales sin necesidad de cualificaciones, títulos o licencias suplementarias y no serán en ningún caso objeto de un trato fiscal discriminatorio en relación con el régimen funeral aplicado en el Reino de Marruecos.

Artículo 7.

El Gobierno marroquí no pondrá inconvenientes al mantenimiento de las; instituciones culturales y de enseñanza españolas existentes en el territorio y dará facilidades para la apertura de aquéllas que el Gobierno español pueda considerar convenientes.

El Gobierno marroquí facilitará a las personas domiciliadas l en el territorio en el momento de la cesión y que hubieran comenzado sus estudios en lengua española, la continuación de estos estudios en la misma lengua.

Artículo 8.

El Gobierno español cede en plena propiedad al Reino de Marruecos todos los bienes inmuebles del Estado Español en el territorio, así como los de las corporaciones locales y demás entes públicos españoles en el mismo, con excepción de aquéllos que se relacionan en el artículo 2 del Protocolo anejo.

Artículo 9.

La moneda española en circulación en el territorio en la fecha de la transferencia de poderes será retirada y canjeada por moneda de curso legal marroquí al tipo oficial de cambio vigente en dicha fecha.

Todas las cuentas bancarias, y todas las deudas establecidas en pesetas cuyo pago deba tener lugar en el territorio, serán automáticamente convertidas, en la misma fecha, en moneda marroquí al referido tipo de cambio.

Las operaciones necesarias para la ejecución de lo establecido en los dos párrafos precedentes serán efectuadas de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 3 del Protocolo anejo.

Artículo 10.

El Gobierno marroquí asumirá todos los créditos, débitos y déficits que reflejen las cuentas públicas del territorio en la fecha de transferencia de poderes.

Artículo 11.

Se crea un Consulado de España en Sidi lfní. El Gobierno marroquí autoriza el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de la transferencia de poderes en el territorio.

Artículo 12.

El presente Tratado entrara en vigor con su Protocolo anejo en la fecha en que, ratificado por las dos Partes de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas, procedan aquéllas al canje de los correspondientes instrumentos de ratificación, El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Rabat.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos en

idioma español y árabe en Fez el día 4 de enero de 1969.

Por España, Eduardo Ibáñez y G. a de Velasco

Por el Reino de Marruecos Ahmed Laraki

PROTOCOLO ANEJO

Artículo 1.

Para la inscripción en el registro español correspondiente de la nacionalidad de las personas que hagan uso de la opción prevista en el artículo 3 del Tratado, será considerada indispensable una renuncia previa y expresa de derechos a la nacionalidad marroquí. Esta renuncia deberá ser hecha por escrito ante las autoridades marroquíes competentes, que extenderán en favor del interesado un certificado fehaciente de que esta diligencia ha sido realizada. Los efectos de esta renuncia serán plenamente reconocidos una vez inscrita la opción en el registro español correspondiente.

Artículo 2.

El Gobierno marroquí reconoce y garantiza al Estado Español la propiedad plena y la libre disposición de los siguientes inmuebles de su patrimonio:

1. Residencia Consular: Inmueble situado plaza de España, 7 (sede actual de la Secretaría General),
2. Cancillería Consular: inmueble situado plaza de España, 10 (sede actual de la Delegación de Servicios Financieros).
3. Grupo escolar: Inmueble situado avenida del General Capaz (sede actual de la Escuela Laboral).
4. Iglesia: Inmueble situado plaza de España, 11 (actual parroquia de la Santa Cruz).
5. Centro Cultural: Inmueble situado plaza de España, 8 (actual biblioteca).
6. Casa de España: inmueble situado calle Ingenieros de Tetuán, 2 (Centro cultural, recreativo y deportivo).
7. Vivienda de funcionarios: inmueble situado avenida de Canarias, 3.
8. Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida de Canarias, 5.
9. Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Alvarez Chas, 1.
10. Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Aivarez Chas, 3.
11. Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle José Antonio, 27.

El Gobierno marroquí se compromete a facilitar la inscripción registral de dichos inmuebles en favor del Estado Español.

Artículo 3.

I. La operación de retirada y canje de las pesetas en circulación, a que r: refiere el artículo 9 del Tratado, tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la transferencia de poderes.

Todos los créditos y deudas establecidos en pesetas, incluso los saldos de las cuentas bancarias, cuyo pago deba realizarse en el territorio, serán automáticamente convertidos en dirhams en la fecha anteriormente indicada.

II. la operación de retirada y canje se ejecutara conjuntamente por el Banco de España y por el Banco de Marruecos.

El Banco de Marruecos, actuando por cuenta del Estado Marroquí, facilitará la masa de moneda marroquí necesaria para el canje de las pesetas en circulación y del canje neto eventualmente existente en el sistema bancario. El Banco de España, actuando por cuenta del Estado Español, retirará la masa de moneda española canjeada. Los representantes de los Bancos de emisión firmarán conjuntamente todos los documentos relativos al canje.

Inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado, el Banco de Marruecos tomará contacto con el Banco de España para determinar, de común acuerdo, el procedimiento y detalles del desarrollo material de la operación de retirada de la peseta.

Los Gobiernos español y marroquí adoptarán todas las disposiciones necesarias para facilitar la tarea de sus Bancos de emisión respectivos, antes y después de la transferencia de poderes.

III. Para facilitar el canje de moneda y la conversión en dirhams de las deudas y créditos establecidos en pesetas, y favorece la continuidad y el normal desenvolvimiento de la vida económica del territorio, se reunirá en Rabat, con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha prevista para la transferencia de poderes, una comisión mixta hispano-marroquí, con objeto de examinar detalladamente los problemas concretos que puedan surgir de la aplicación del Tratado en el terreno monetario y financiero. Dicha comisión estará constituida por representantes de los dos Gobiernos y por delegados de sus respectivos Bancos de emisión.

Los Presidentes de las dos delegaciones asistirán al desarrollo de las operaciones de canje monetario y, tras la comprobación general de los fondos retirados, firmarán el acta que se levantará con tal motivo.

Artículo 4.

La masa de moneda española retirada como consecuencia de las operaciones de canje y de conversión realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, quedará en poder del Gobierno español y será afectada en primer lugar a la liquidación de los débitos a hacer efectivos en España, que reflejen las cuentas públicas del territorio en la fecha de la transferencia de poderes y que el Gobierno marroquí toma a su cargo.

Artículo 5.

El Gobierno marroquí se compromete a asegurar el normal funcionamiento del Faro de Ifni y a hacer suyas las obligaciones asumidas por el Gobierno español en aquella parte del litoral en cumplimiento de las normas internacionales sobre la protección y la seguridad de la navegación.

Fez a 4 de enero de 1969

Por España, Eduardo Ibáñez y G. Velasco

Excelencia:

Por el Reino de Marruecos, Ahmed Laraki

Fez a 4 de enero de 1969